

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Interpretación y aplicación de la Convención

Enmienda a la Resolución Conf. 9.6

EN LO QUE RESPECTA A LAS MUESTRAS PARA HACER DIAGNÓSTICOS,
LAS MUESTRAS A FINES DE IDENTIFICACIÓN, DE INVESTIGACIÓN Y DE TAXONOMÍA,
Y LOS CULTIVOS CELULARES Y EL SUERO DESTINADOS A LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA

1. Este documento ha sido presentado por Alemania, Reino Unido y Suiza.
2. En virtud del párrafo 6 del Artículo VII, la Convención exime de los controles de la CITES el préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa, para facilitar de esa manera una especie de "comercio" que favorece la ciencia y que no se considera perjudicial desde el punto de vista de la conservación.
3. Lamentablemente, la Convención no contiene una disposición similar relativa a otra clase de comercio que tampoco es perjudicial y que es beneficioso para el bienestar y la conservación de la fauna: el envío a través de las fronteras internacionales de muestras para hacer diagnósticos y de muestras a fines de identificación, de investigación y de taxonomía, destinadas a la conservación de las especies de que se trate. De esta manera, el envío de estas muestras a un laboratorio en el exterior exige la expedición y presentación de permisos o certificados de conformidad con los Artículos III a V de la Convención, lo que retrasa la transacción y, por consiguiente, los resultados. Por ejemplo, la rapidez de un diagnóstico realizado por un veterinario, un forense u otro laboratorio puede ser esencial para la salud y el bienestar de especímenes individuales y para la ordenación y la supervivencia de poblaciones cautivas y silvestres. También puede contribuir a la aplicación y la observancia de la CITES. Esto también se aplica al movimiento de muestras para fines de identificación, investigación y taxonomía en los casos en que existe un beneficio para la conservación.
4. En el apartado ii) del párrafo b) del Artículo I de la Convención se limita la aplicación de la CITES a especímenes "fácilmente identificables", y no se define esta expresión. Es evidente que las muestras para hacer diagnósticos, como las de sangre y ADN, y las muestras de tejidos frescos o preservados, comprendidos los bloques de parafina y las diapositivas histológicas no son *per se* fácilmente identificables. En términos jurídicos, lo serán solamente si se pone en práctica y se les aplica el "ACUERDA" de la Resolución Conf. 9.6. Por consiguiente, todos los problemas pueden resolverse mediante una enmienda apropiada de la Resolución Conf. 9.6. "Apropiada" significa en este contexto que el texto debe excluir a los gametos y embriones vivos y definir con precisión la finalidad de la transacción a fin de evitar un vacío legal que permita el envío comercial de órganos o tejidos, por ejemplo para fines farmacéuticos, comprendida la producción de medicamentos tradicionales.
5. Un problema similar, que también puede resolverse mediante la enmienda de la Resolución Conf. 9.6, se refiere a los cultivos celulares y el suero destinados a la investigación biomédica. El suero y las líneas celulares (que, una vez establecidas y a veces modificadas genéticamente se cultivan en circuitos cerrados) se utilizan desde hace decenios para la investigación científica, por ejemplo en oncología o para la elaboración de productos inmunológicos como las vacunas y de productos biológicos para el diagnóstico. En otras palabras, el comercio de estos artículos, para fines científicos

o puramente comerciales, no tiene la menor importancia desde el punto de vista de la conservación. Por otra parte, la expedición de documentos de la CITES representa una carga innecesaria de trabajo para las Autoridades Administrativas y una traba para la investigación y el comercio legítimo.

6. Por consiguiente, se propone la enmienda a la Resolución Conf 9.6 en la forma descrita en el Anexo al presente documento.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría respalda las enmiendas de la Resolución Conf. 9.6 propuestas en el Anexo, pero sugiere que se modifique el texto de introducción del nuevo "ACUERDA" en la forma siguiente: "ACUERDA, no obstante, que esto no se aplicará a: ". De esta manera quedará claro que, si bien puede considerarse que los especímenes mencionados en los párrafos a) y b) son fácilmente identificables como resultado del párrafo existente bajo "ACUERDA" de la Resolución Conf. 9.6, no se aplicará tal interpretación a esos especímenes.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Enmienda a la Resolución Conf. 9.6 en lo que respecta a las muestras para hacer diagnósticos, las muestras a fines de identificación, de investigación y de taxonomía, y los cultivos celulares y el suero destinados a la investigación biomédica

A continuación del primer párrafo de la parte dispositiva se insertará el texto siguiente:

ACUERDA no obstante que los siguientes especímenes no se consideren fácilmente identificables:

- a) el ADN extraído y purificado y las muestras de sangre, pelo, plumas y otros tejidos (frescos o preservados, pero con exclusión de los gametos y embriones vivos) enviadas a laboratorios para hacer diagnósticos o para fines de identificación, investigación o taxonomía, con miras a la conservación de las especies afectadas, en las cantidades necesarias para realizar debidamente análisis de ADN, determinación del sexo de especímenes individuales y diagnósticos veterinarios *in vivo* o *post mortem*; y
- b) los cultivos celulares y el suero destinados a la investigación biomédica y a la elaboración de productos inmunológicos.